SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	EDENORTE Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.) (EDE-NORTE).
Abogados:	Dres. Pedro Luciano Ureña, Mario Fernández B. y Eduardo M. Trueba.
Recurridos:	Guillermo Batista y Ramona María Rumaldo Peralta.
Abogado:	Lic. Joel Joaquín Bisonó Bisonó.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por EDENORTE Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.) (EDENORTE), entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 1, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Manuel Suárez Mendoza, peruano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador del pasaporte peruano núm. 1774820, domiciliado residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la Sentencia Civil núm. 00261/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Pedro Luciano Ureña por sí y por el Dr. Mario Fernández B. y Eduardo M. Trueba, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que procede declarar inadmisible el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE Dominicana, S. A.), contra la Sentencia Civil No. 00261-2010 del 13 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrente, EDENORTE Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.) (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, abogado de las partes recurridas, Guillermo Batista y Ramona María Rumaldo Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Guillermo Batista, Ramona María Rumaldo Peralta, Elisa Rumaldo Padilla, Joaquina Rumaldo Padilla y Aníbal Antonio Rumaldo Padilla, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 23 de febrero de 2006, la Sentencia Civil núm. 392, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: "**PRIMERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD$5,000,000.00), a favor de los señores GUILLERMO BATISTA Y RAMONA MARÍA RUMALDO PERALTA, a título de indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma anteriormente indicada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a titulo de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO:** ORDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), el retiro de los cable de alta tensión que estén por encima de las viviendas del sector Los Prados de Pekín y que los mismos sean colocados encima de las vías públicas; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, en provecho de los LICDOS. JOEL JOAQUÍN BISONÓ Y WILLIAMS J. PAULINO, abogados que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** RECHAZA la demanda de que se trata en lo que respecta a los señores ELISA RUMALDO PADILLA, JOAQUINA RUMALDO PADILLA Y ANÍBAL ANTONIO RUMALDO PADILLA, por falta de pruebas"; b) que no conforme con dicha la razón social Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDENORTE Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto mediante la Sentencia Civil núm. 00130/2007, de fecha 15 de mayo de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 392, dictada en fecha Veintitrés (23) del mes de Febrero del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con relación a los señores GUILLERMO BATISTA, RAMONA MARÍA RUMALDO PERALTA, ELISA RUMALDO PADILLA, JOAQUINA RUMALDO PADILLA Y ANÍBAL ANTONIO RUMALDO PADILLA, por ser conforme a los plazos y formalidades procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio ACOGE, parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada y DISPONE: a) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, al pago de los daños y perjuicios materiales sufridos por los señores GUILLERMO BATISTA y RAMONA MARÍA RUMALDO PERALTA, causados por la destrucción de la vivienda de su propiedad y el ajuar guarnecido en ella, ORDENANDO su liquidación por estado; b) RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores GUILLERMO BATISTA Y MARÍA RAMONA RUMALDO PERALTA, en la medida que se acuerdan los mismos, por concepto de reparación de daños morales, por falta de pruebas y en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE); c) SOBRESEE estatuir, con respecto a los daños materiales resultantes de la necesidad de alquilar una vivienda, como consecuencia de la destrucción de la suya, por la suma de SETENTIDOS MIL PESOS (RD$72,000.00), para hacerlo total y conjuntamente con la liquidación del monto de los otros daños materiales, cuando la misma sea realizada y demandada, todo a favor de los señores GUILLERMO BATISTA Y MARÍA RAMONA RUMALDO PERALTA, y en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), modificando el ordinal tercero de la sentencia recurrida, al pago de los intereses legales que resulten de la liquidación total de los daños y perjuicios, calculados desde la demanda en justicia, y hasta la ejecución total de la sentencia y conforme a la tasa de interés establecida por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto y al momento de la referida ejecución; e) CONFIRMA en sus demás aspectos, la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas, entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), y los señores GUILLERMO BATISTA Y MARÍA RAMONA RUMALDO PERALTA, pero condena a los señores ELISA RUMALDO PADILLA, JOAQUINA RUMALDO PADILLLA Y ANÍBAL RUMALDO PADILLA, al pago de las mismas, ordenando su distracción a favor del DR. FEDERICO E. VILLAMIL y los LICDOS. EDUARDO M. TRUEBA Y MIGUEL A. DURÁN, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte."; c) que no conforme dicha decisión, en fecha 2 de agosto de 2007, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), procedió a recurrir en casación la sentencia antes señalada, solicitando conjuntamente la suspensión de ejecución de la misma, resolviendo sobre dicha solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 199-2008, de fecha 15 de enero de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: "Único: Rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 15 de mayo de 2007, solicitada por Edenorte Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A."; d) que en virtud de la

decisión emanada por la Suprema Corte de Justicia, los señores Guillermo Batista y Ramona María Rumaldo Peralta, procedieron a incoar una demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en virtud de la Sentencia Civil núm. 00130/2007, dictada en fecha 15 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelta dicha demanda mediante la Sentencia Civil núm. 00261/2010, de fecha 13 de agosto de 2010, hoy impugnada, dictada por la misma corte, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores GUILLERMO BATISTA Y RAMONA MARÍA RUMALDO PERALTA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en ejecución de la sentencia civil No. 00130/2007, dictada en fecha Quince (15) del mes de Mayo del Dos Mil Siete (2007), dictada por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en la especie, por ser justa y bien fundada, LIQUIDA los daños y perjuicios en la suma de NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD$900,713.33), y CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de dicha suma a favor de los señores GUILLERMO BATISTA Y RAMONA MARÍA RUMALDO PERALTA, más la suma que resulte, calculada sobre dicho monto, por concepto de daños moratorios y lucro cesante y conforme a la tasa del interés fijado por la autoridad monetaria, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas, por el Banco Central de la República Dominicana, computados desde el día de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, y conforme al monto de dicha tasa, al día de dicha ejecución; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción, a favor de los LICDOS. JOEL JOAQUÍN BISONÓ y WILLIAMS J. PAULINO, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Contradicción de motivos.;"

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de octubre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió la demanda en liquidación de daños y perjuicios interpuesta por las partes hoy recurridas, estableciendo en la misma una condenación por un monto de novecientos mil setecientos trece pesos con 33/100 (RD$900,713.33), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la razón social Edenorte Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.), contra la Sentencia Civil núm. 00261/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Joel Joaquín Bisonó, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.